



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 33-2023-00382**

**ACCIONANTE: LUZ MARINA TORRES ROLDAN en calidad de agente oficiosa de LAURA JULIANA BEDOYA TORRES**

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

**ENTIDAD VINCULADA: SALUD TOTAL EPS-S, VIRREY SOLÍS IPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA, CLÍNICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA CLINALTEC S.A.S, TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, JUNICAL MEDICAL S.A.S, CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACIÓN DE COLOMBIA – CIREC, SOCIEDAD DE ESPECIALISTAS DE GIRARDOT, SERVIOLA SAS, CINE COLOMBIA S.A, CLÍNICA LOS REMANSOS INSTITUTO TOLIMENSE DE SALUD MENTAL S.A.S, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE TRABAJO, ACCIONSALUD S.A, RESONANCIA MAGNÉTICA DEL COUNTRY SA, IDIME S.A y a la CLÍNICA LOS NOGALES, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORIA DEL PUEBLO, MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DEL ORIENTE (CENTRO ORIENTE E.S.E.), ICSN CLÍNICA MONTSERRAT, CLÍNICA RETORNAR S.A.S., FONDO DE PENSIONES PORVENIR y a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

**A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **LUZ MARINA TORRES ROLDAN en calidad de agente oficiosa de LAURA JULIANA BEDOYA TORRES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de vida, integridad personal, mínimo vital, debido proceso y seguridad social.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, el día 15 de julio del 2013, LAURA JULIANA BEDOYA TORRES acude al servicio de urgencias a la I.P.S VIRREY SOLIS S.A. AMÉRICAS en la ciudad de Bogotá D.C, debido a un fuerte dolor abdominal, malestar general, vomito ocasional y nauseas que le aquejaban hace unos días atrás y luego de varios exámenes se pudo diagnosticar con “RNM PEQUEÑA HERNIA DISCAL CENTRAL Y PARACENTRAL (DX. PRINCIPAL: M511-TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATA - F4't2-TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION), PACIENTE CON DOLOR CRONICO EN REGION LUMBAR IRRADIADO A MIEMBROS

INFERIORES DE TIPO NEUROPATICO QUE LIMITA FUNCIONALIDAD DE MATERIA IMPORTANTE. LA RNM REPORTA QUE LA HERNIA NO CONTACTA LAS RAICES NERVIOSAS PERO CLINICAMENTE SI HAY RADICULOPATIA”

- Indica la actora que, el 23 de julio de 2014, LAURA JULIANA BEDOYA TORRES asiste a consulta prioritaria con medicina interna por CUADRO DE TOS SEVERO DE MAS DE 3 MESES QUE IMPIDE REALIZAR BLOQUEO FACETARIO Y FORAMINAL, SUFRE CAIDA POR ESCALERAS CON AUMENTO DEL DOLOR. El médico realiza un examen físico, en el cual determina lo siguiente: ...” LASEGUE POSITIVO DERECHO, DOLOR PARAVERTEBRAL LUMBAR SEVERO A LA PALPACION CON DOLOR EN SACROILIACA DERECHA. “...es decir, con el pasar de los días, el dolor y las afecciones aumentaban considerablemente, al igual que el 21 de enero de 2016 y 18 de mayo de 2017, se vio obligada a ingresar por urgencias debido a sus afectaciones de salud las cuales empezaron a comprometer la psiquis de LAURA JULIANA, debido a esos intensos dolores que no eran controlables.
- Asegura la accionante que, ante el avance considerativo de la enfermedad de LAURA JULIANA BEDOYA TORRES, se expidieron de manera ininterrumpida prolongadas incapacidades con ocasión a las contingencias sufridas y ante valoración por medicina laboral de la EPS, se emite por parte la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, dictamen de pérdida de capacidad laboral el día 24 de julio de 2017, arrojando un porcentaje de PCL de 34.60%.
- Aduce la quejosa que, ante la disminución de su movilidad y sus múltiples contingencias en salud, no ha sido difícil retomar las actividades laborales, esto ha complicado su subsistencia del diario vivir, pues LAURA JULIANA BEDOYA TORRES era la principal proveedora económica del hogar, el cual está compuesto solo por las 2; ante el avance de la enfermedad, su hija se ve en la obligación de acudir constantemente al médico, para lo cual requieren contar con dinero para trasladarse de un lugar a otro, pues ante la pérdida de movilidad, les es más difícil desplazarse y ante la disminución de su movilidad y sus múltiples contingencias en salud, no ha sido difícil retomar las actividades laborales, esto ha complicado nuestra subsistencia del diario vivir, pues LAURA JULIANABEDOYA TORRES era la principal proveedora económica del hogar, el cual está compuesto solo por las 2; ante el avance de la enfermedad, mi hija se ve en la obligación de acudir constantemente al médico, para lo cual requerimos contar con dinero para trasladarnos de un lugar a otro, pues ante la pérdida de movilidad, nos es más difícil desplazarnos.
- Memora la tutelante que, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, emite en una segunda oportunidad el día 25 de marzo de 2021, Dictamen de pérdida de capacidad laboral, ante la aparición de nuevos diagnósticos, arrojando un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 44,96%.
- Narra la actora que, a hoy LAURA JULIANA BEDOYA TORRES debe estar bajo supervisión de un tercero ante los diferentes episodios de intento de suicidio y depresión, en este caso, por ella en su calidad de madre, pues es la única persona con la que cuenta, adicional a ello, debe trabajar por horas en casas de familia, para solventar sus gastos del hogar, pues no cuentan con vivienda propia, con ingresos fijos, que les permitan una calidad de vida, así mismo, debe contar con recursos para trasladarse a las diferentes clínicas a cumplir con las citas médicas programadas, situación la cual es muy deprimente.
- Informa la accionante que, que ante la última valoración realizada por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a LAURA JULIANA BEDOYA TORRES en el año 2021, han aparecido nuevas patologías, conforme lo manifiestan los médicos tratantes de acuerdo a la historia clínica, patologías como: FIBROMIALGIA, LUPUS,

SACROILITIS, SAFENOACETABULAR, DOLOR LUMBAR CIÁTICA DERECHA DISCOPATIA CON DAÑO DE PIRAMIDAL, OVARIO POLIQUISTICO, PROBLEMAS TRAUMATOLÓGICOS SEVEROS, DEPRESIÓN Y ESQUIZOFRENIA, Y ANSIEDAD.

- Agrega la quejosa que, A LAURA JULIANA BEDOYA TORRES, los diferentes especialistas y médicos tratantes iniciaron generándole incapacidades desde 11/06/2013 hasta 28 de junio de 2017, acumulando un aproximado de más 600 días de incapacidad en este tiempo; inicio de nuevo el conteo al generarse de nuevo incapacidades desde el 13 de febrero de 2018 hasta el 22 de agosto de 2023, esto acumulando más de 1.000 días de incapacidades generadas. Siendo esto una incapacidad permanente y que han tocado puertas, pero las diferentes entidades no quieren darle continuidad al proceso de LAURA JULIANA BEDOYA TORRES de valoración por pérdida de capacidad laboral, estudiando y poniendo en consideración las nuevas patologías, las cuales no han sido objeto de estudio para que se emita un nuevo dictamen de PCL.
- Finalmente expone que, el estado de salud de LAURA JULIANA BEDOYA TORRES, es angustiante, desde el 2013 a hoy ante sus múltiples patologías, su estado actual es de riesgo alto para caídas, infecciones urinarias, ya que utiliza una sonda cada 4 horas para sus necesidades, complicaciones por sus patologías de base, adicional el suministro de diferentes medicamentos, el uso de silla de ruedas permanentes, entre otros, su condición inicial no ha cambiado, por el contrario, al transcurrir de los días, su condición de salud se ve mucho más deteriorada, con la aparición de nuevas patologías.

## **P R E T E N S I Ó N   D E   L A   A C C I O N A N T E**

“2.1. Se emita en un término prudencial a quien corresponda, nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral, conforme a los nuevos criterios médicos que aparecen en la Historia Clínica de LAURA JULIANA BEDOYA TORRES, los cuales arrojan nuevas patologías y diagnósticos que deben ser objeto de estudio por parte de la junta calificadora competente.

2.2. Se dé una nueva valoración por pérdida de capacidad laboral de manera integral y esta se realice de forma presencial y se tenga en cuenta la historia clínica completa y los últimos exámenes y los que están pendientes por las diferentes especialidades.

2.3. Que en el nuevo dictamen sea incluida la fecha de estructuración acorde a la fecha de la cual inicio la enfermedad principal de las patologías.

2.4. Que de ser superior al 50% la pérdida de capacidad laboral se ordene a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, a emitir acto administrativo de reconocimiento y pago de la pensión por invalidez.”

## **T R Á M I T E   P R O C E S A L**

La mencionada acción fue admitida por auto del veinte (20) de septiembre de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el término perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado.

## CONTESTACIÓN AL AMPARO

**CLÍNICA LOS REMANSOS**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de MELIDA RÍOS RÍOS, obrando en calidad de representante legal, quien manifiesta que:

Atentamente me permito informar que revisada la base de datos de Historia clínica de esta institución se encontró que la señora LAURA JULIANA BEDOYA TORRES identificada con CC. 1030637863, con Diagnostico Principal: (F331) TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO MODERADO PRESENTE y Diag. Relacionado1: (R522) OTRO DOLOR CRONICO. Registra dos atenciones ambulatorias por especialista en psiquiatría en la modalidad de tele consulta, la primera el 01/04/2023 y la segunda el 18 de julio de 2023. Con orden de control por psiquiatría en 60 días, y psicoterapia por psicología.

Finalmente, solicita desvincular a la Clínica los Remansos Instituto Tolimense de salud mental SAS, de la acción de tutela, ya que no hemos vulnerado el derecho a la atención en salud de la paciente.

**INSTITUTO COLOMBIANO DEL SISTEMA NERVIOSO -CLÍNICA MONTSERRAT**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **OMAR ANTONIO CUÉLLAR ALVARADO**, obrando en calidad de representante legal, quien manifiesta que:

Teniendo en cuenta que las peticiones, van encaminadas a la obtención de calificación de invalidez al fondo de pensiones y la EPS, la Institución no tiene ninguna injerencia en el asunto, por tanto, nos abstenemos de pronunciarnos al respecto.

Sea lo primero aclarar que, la acción de tutela va dirigida en contra de Colpensiones y la Junta Regional de invalidez, toda vez que, son las entidades a las cuales la accionante ha acudido para lograr el derecho solicitado.

Por lo tanto, solicita desvincular a la entidad en una acción de tutela, que a todas luces ha cumplido con su deber dentro del marco contractual y atendiendo los principios que nos distinguen.

**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de RONALD RICARDO RAMOS ROCHA, obrando en calidad de jefe Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, es una Entidad Pública de categoría especial, descentralizada del Orden Distrital, creada mediante Acuerdo 641 de 2016 del Concejo de Bogotá, con autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud y parte integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que tiene por objetivo principal prestar servicios de salud entendidos como un servicio público esencial, orientando sus acciones a la promoción de la salud, la prevención, curación, promoción y rehabilitación de la enfermedad, la docencia e investigación; con una política de calidad enfocada en el mejoramiento continuo de sus procesos, en la atención al cliente y la satisfacción de los usuarios en sus expectativas en materia de salud.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE., no ha vulnerado los derechos.

Fundamentales señalados por la señora LAURA JULIANA BEDOYA TORRES, en lo que le compete.

De tal forma que no se encuentra acreditado en el expediente la responsabilidad de esta Entidad frente a la afectación de los derechos que invoca el accionante, por carecer de competencia frente a lo solicitado y la inexistencia de elementos que constituyan la vulneración o amenaza a los derechos reclamados.

**CLÍNICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA CLINALTEC S.A.S**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **FERNANDO ANDRÉS GUZMÁN GONZÁLEZ**, obrando en calidad de representante legal, quien manifiesta que:

Se OPONE a las pretensiones de la presente acción de tutela en razón a que la accionante NO AGOTÓ la vía administrativa ante nuestra entidad al NO ACUDIR agotando como primera medida la vía tutelar sin que exista constancia de negación alguna por parte de mi representada; denotándose la IMPROCEDENCIA POR FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE SUBSIDIARIDAD; ya que la actora cuenta con otros medios en donde era indispensable dirigirse DIRECTAMENTE a la Entidad.

**CLÍNICA DEL COUNTRY**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MÓNICA ANDREA PINILLA QUINTERO**, obrando en calidad de administradora, quien manifiesta que:

Sea lo primero precisar que la presente Acción está dirigida en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y su pretensión está relacionada con el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora Laura Juliana.

En relación con los hechos que motivaron la presente acción, informa que, una vez revisado el Sistema de Historia Clínica Electrónica Institucional (SAHI), la señora LAURA JULIANA BEDOYA TORRES identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.637.863, no registra atenciones en esta Institución en el servicio de urgencias, hospitalización y/o consulta externa.

Finalmente, se indica que frente a la pretensión invocada por el accionante, no tiene ninguna injerencia y se escapa por completo de su órbita de control, toda vez la encargada de definir la apelación del dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora Bedoya es Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO**, obrando en calidad de apoderado, quien manifiesta que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, me permito informarle que a partir del día primero (01) de agosto del presente año, entra en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía

administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En una primera oportunidad, le corresponde a la EPS, AFP o ARL, determinar la pérdida de capacidad laboral del accionante, calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el accionante no esté de acuerdo con la calificación, deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

De acuerdo con ello, es función de la EPS, el Fondo de Pensiones, o la ARL y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, determinar la pérdida de capacidad laboral del accionante, calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Finalmente, solicita NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

**SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **BLANCA INÉS RODRÍGUEZ GRANADOS**, obrando en calidad de apoderado, quien manifiesta que:

La entidad no tiene conocimiento de los hechos narrados, toda vez que no es la encargada de realizar los exámenes de pérdida de capacidad laboral PCL, por lo que se opone a todas las pretensiones por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

Una vez revisado el sistema BDUA- ADRES, se pudo constatar que la actora se encuentra activa con la EPS SALUD TOTAL a través del régimen contributivo, por lo que la responsabilidad es de la citada EPS.

Finalmente, solicita desvincular de la presente acción a la Secretaría frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva.

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ**, obrando en calidad de subdirector Técnico, quien manifiesta que:

Es importante indicar que la Ley 1122 de 2007, en su artículo 36, creó el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema de General de Seguridad Social en Salud, siendo la Superintendencia Nacional de Salud la cabeza de este.

La Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema.

En caso de presentarse incapacidad por contingencia de origen común, el reconocimiento y pago de las mismas para los afiliados cotizantes se hará hasta por 180 días por parte de la EPS respectiva, y si hay concepto favorable para rehabilitación por parte de la EPS, se postergará el trámite de Calificación de Invalidez hasta por un término máximo de 360 días adicionales a los primeros 180, en este tiempo se otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía percibiendo el cotizante.

De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la entidad promotora de salud o entidad adaptada deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541).

Las entidades responsables del reconocimiento y pago de las incapacidades de origen común dispondrán de mecanismos que permitan a los usuarios el acceso y seguimiento en línea al estado de las solicitudes.

Finalmente, solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud.

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MARTHA ELENA DELGADO RAMOS**, obrando en calidad de directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, quien manifiesta que:

Que, verificada la base de datos de afiliados, la señora LAURA JULIANA BEDOYA TORRES identificado/a con documento de identidad Cédula de Ciudadanía número 1030637863, se encuentra afiliado desde 01/05/2022 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, figurando el siguiente traslado del RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD-RAIS.

Que, se pudo corroborar que mediante radicado 2023 5670716 del 20/04/2023, la Entidad Promotora de Salud, Salud Total, remitió a esta Administradora concepto médico de rehabilitación con pronóstico de recuperación desfavorable, respecto de las patologías presentadas por la señora Laura Juliana Bedoya Torres.

Posteriormente la señora LAURA JULIANA BEDOYA TORRES el 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023 mediante radicado BZG 2023\_15700744 la cual será trasladada al área correspondiente para su respectivo estudio dentro del término establecido de cuatro (04) meses para dar respuesta de fondo a la misma, conforme la resolución 343 de 2017.

Que no obra solicitud de reconocimiento y pago de pensión de invalidez presentada por la accionante, que este en mora de responder por parte de Colpensiones, situación que puede corroborarse en los anexos de tutela, por cuanto no demuestra con prueba alguna haberla radicado.

De acuerdo con lo anterior, es de señalar que la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones no ha vulnerado los derechos

fundamentales de la señora LAURA JULIANA BEDOYA TORRES pues como SE puede observar no ha pasado ni una semana desde la radicación del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral y esta no ha sido respondida por cuanto es necesario realizar el correspondiente estudio de la solicitud dentro del término establecido el cual no ha fenecido.

Además, es indispensable tener en cuenta, que la accionante se encuentra solicitando vía acción constitucional que se ordene a una entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, como lo es Colpensiones, a que proceda con la calificación de su pérdida de capacidad laboral y el reconocimiento de pensión de invalidez, pretensiones que son IMPROCEDENTES por esta vía primero porque la señora LAURA JULIANA BEDOYA TORRES según el hecho No. PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO en adelante se encuentra enferma desde el año 2013 y el traslado hacia COLPENSIONES se realizó en 01/05/2022 es decir, el año pasado y en ese sentido es necesario que la entidad realice un estudio minucioso de la documentación allegada en el trámite tales como: la fecha de estructuración de su invalidez que probablemente se determine cuando la accionante se encontraba afiliada en el REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD-RAIS desde la AFP PORVENIR, además, no es la acción de tutela el mecanismo establecido por el legislador para resolver las controversias que se presentan en el marco del sistema de seguridad social, ya que para tales controversias el legislador atribuyó las competencias en la jurisdicción ordinaria o en su defecto agotar los procedimientos administrativos establecidos institucionalmente para tal fin.

Debemos mencionar que con todo lo anterior, la acción de tutela no puede considerarse el mecanismo adecuado para dirimir el conflicto suscitado por el accionante, como quiera que debe resolverse ante el juez ordinario, razón por la que existiendo otro mecanismo, se torna improcedente de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591.

Así pues, debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

En ese sentido, y conforme a lo expuesto, no se puede considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente COLPENSIONES no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano.

Resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Sobre el particular, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es diáfano en señalar que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conocerá de “las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”.

En ese sentido, y conforme a lo expuesto, no se puede considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente COLPENSIONES no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano.

En conclusión, debe tenerse en cuenta, que la solicitud del accionante versa sobre calificación de pérdida de capacidad laboral la cual fue radicada el 18 de septiembre de 2023 y de conformidad con lo señalado anteriormente, Colpensiones a la fecha se encuentra en términos para dar trámite a la solicitud, es decir, que no ha transcurrido el término para dar respuesta de conformidad con lo enunciado anteriormente, por lo que la acción de tutela debe ser declara improcedente.

Finalmente, solicita se desvincule de la presente acción como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÀ D.C. Y CONDINAMARCA**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JOHN FERNANDO EUSCATEGUI COLLAZOS**, obrando en calidad de secretario Principal, quien manifiesta que:

Esta Junta Regional profirió dictamen N° 1030637863 – 3950 del 14 de diciembre de 2016, mediante el cual se calificaron los diagnósticos:

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Origen
M545	Lumbago no especificado		Enfermedad común
M791	Mialgia		Enfermedad común
M519	Trastornos de los discos intervertebrales, no especificado		Enfermedad común

Esta Junta Regional profirió dictamen N° 1030637863 – 3950 del 14 de diciembre de 2016, mediante el cual se calificaron los diagnósticos:

El día 18 de enero de 2017, el paciente interpone recurso de reposición en subsidio de apelación.

El expediente fe remitido a la junta nacional, como se demuestra en la siguiente imagen:

Identificación:	Nombre completo:	Sala asignada:
1030637863	Laura Juliana Bedoya Torres	Sala 4
Fecha de citación:	Valorado:	Fecha de expedición de dictamen:
-	22/06/2017	24/06/2017

El día 05 de junio de 2020, el paciente interpone recurso de reposición en subsidio de apelación

El expediente fue remitido a la junta nacional, como se demuestra en la siguiente imagen:

Identificación:	Nombre completo:	Sala asignada:	Fecha asignado a sala:
1030837883	Laura Juliana Bedoya Torres	Sala 2	28/12/2020 09:47 am
Fecha de citación:	Valorado:	Fecha de expedición de dictamen:	
1. 22/01/2021 12:15 PM	-	25/03/2021	

Por tanto, las anteriores pretensiones son circunstancias ajenas a las competencias de las Juntas de Calificación de Invalidez que no es otra que a través de un procedimiento técnico especializado realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral, la determinación del origen y la fecha de su estructuración cuando sea del caso.

Como se puede evidenciar la Junta Regional ya cumplió con el deber de proferir dictamen encontrándose los casos en firme por el dictamen proferido por la Junta Nacional, a la fecha desconocemos el resultado del dictamen proferido por la Junta Nacional, pero acatamos su decisión final, razón por la cual solicito la desvinculación de la presente acción.

Referente al trámite de calificación integral, me permito señalar que para que sea procedente la misma conforme lo ordena la Sentencia C-425 de 2005 (combinar en un solo dictamen las patologías de origen Profesional y de origen Común), se deben cumplir los presupuestos señalados en dicha providencia, es decir, que, al realizar la calificación, ésta arroje un porcentaje igual o superior al 50%; de lo contrario, deberá calificarse únicamente las patologías de cada contingencia separadamente. Adicionalmente es de advertir que es requisito que el origen de las patologías se encuentre en firme y haber culminado el proceso de rehabilitación integral de cada una de las patologías que presenta para poder emitir la calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral.

Por lo anterior en aras de garantizar el debido proceso, el paciente debe acudir a las entidades de la Seguridad Social a las que se encuentre afiliado y solicitar una nueva calificación en la que se efectúe el ejercicio de la calificación integral, que se reitera será procedente siempre y cuando el resultado final arroje un porcentaje igual o superior al 50%.

En ese orden de ideas, una vez la entidad de seguridad social emita dictamen de forma integral, cualquiera de las partes puede presentar desacuerdo, pero el desacuerdo debe presentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del dictamen ante la entidad que calificó, y si se manifestó la inconformidad dentro del término legal es deber de la entidad de seguridad social proceder con la remisión del caso a la Junta Regional que corresponda según el lugar de residencia de la persona objeto de calificación.

Ahora bien, si el paciente considera tiene nuevas patologías sin calificar, debe solicitar a la entidad de seguridad encargada para que emita el dictamen de primera oportunidad, ya que la junta regional no puede conocer del caso ya que no es el calificador primario según lo establece el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Por las razones anteriormente expuestas, solicita desvincular de la presente Acción de Tutela a la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca por cuanto en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental, contrario a lo anterior ha respetado el debido proceso.

**EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SERVIOLA S.A.S.**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JUAN CARLOS RESTREPO RIVERA**, obrando en calidad de apoderado general, quien manifiesta que:

Se desconoce por parte de la sociedad el sentido de las mismas, ya que estas son responsabilidad exclusiva de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, como entidades accionadas y que tienen la competencia para atender las pretensiones de la presente acción iniciada por la señora LUZ MARINA TORRES ROLDAN en calidad de agente oficiosa de LAURA JULIANA BEDOYA TORRES.

En lo que corresponde a esta sociedad SERVIOLA S.A.S, se opone a todas y cada una de las pretensiones por FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA en la causa, como quiera que SERVIOLA S.A.S no ha vulnerado derecho alguno al accionante, no tiene ningún vínculo laboral que le otorgue responsabilidad u obligación frente a las pretensiones de la tutela en referencia y tampoco injerencia sobre las entidades responsables y facultadas para atender lo que aquí se pretende.

La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico, que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Por todo lo antes expuesto y por demostrarse que SERVIOLA S.A.S., no le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora LAURA JULIANA BEDOYA TORRES, ruego al Juzgado desvincular a mi representada de las pretensiones de la presente acción de tutela.

**CLÍNICA LOS NOGALES**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MARTHA ELENA DELGADO RAMOS**, obrando en calidad de directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, quien manifiesta que:

La entidad no es la encargada llamada aclarar la situación que se presenta, por lo que se deberá declarar la falta de legitimación den la causa y desvincularla, toda vez que la entidad no se encamina contra la entidad.

**MINISTERIO DE SALUD**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **OSCAR FERNANDO CETINA BARRERA**, obrando en calidad de apoderado, quien manifiesta que:

En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Publica en materia de Salud, Salud Publica, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Por tanto, se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Toda vez, que esta cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9° de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través

del Decreto Ley 4107 de 2011 “Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social”, en su artículo 1° se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.

La Ley 715 de 2001 definió lo relativo a los recursos y competencias de la Nación y las entidades territoriales de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política, con la finalidad de organizar la prestación de los servicios de educación y salud, en cuanto al segundo, estableció principalmente como competencias a cargo de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (actualmente), la dirección del sector salud y del SGSSS en el territorio nacional, entre otras, a través de la formulación de las políticas, programas y proyectos de interés nacional para el sector salud y el SGSSS, coordinando su ejecución, seguimiento y evaluación.

La legitimación en la causa por pasiva, se predica de quien está llamado a defenderse prejudicial o judicialmente de presuntamente, obligaciones jurídicamente exigibles a éste. Frente a ello, es oportuno aclarar que por mandato Constitucional (artículos 6° y 121), el hoy Ministerio de Salud y Protección Social, solo puede hacer lo que la Carta le permite como autoridad dentro del marco de sus competencias.

**CLÍNICA DE ESPECIALISTAS DE GIRARDOT**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **LEONOR GONZÁLEZ**, obrando en calidad de representante legal, quien manifiesta que:

A pesar de haber sido vinculado la Clínica Sociedad de Especialista de Girardot, no existe una obligación reglamentaria, para efectos de la calificación pretendido, ahora bien, la única participación para aportar con la accionante es el envío de la historia clínica de las atenciones brindadas, por lo tanto, se solicita se desvincule a la Clínica Sociedad de Especialistas de Girardot S.A.S.

**TRIBUNAL DE ÉTICA MEDICA DE BOGOTÁ D.C.**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **OSWALDO ALFONSO BORRÁEZ GAONA**, obrando en calidad de representante legal, quien manifiesta que:

Con respecto a los hechos mencionados en los numerales 1.1. a 1.23 de la Acción de Tutela, relacionados con la calificación por la pérdida de capacidad laboral debido a “nuevas patologías y diagnósticos” que presenta LAURA JULIANA BEDOYA TORRES, el Tribunal desconoce los mismos, ya que al verificar la base de datos del TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DE BOGOTÁ se encuentra sólo una queja presentada el 8 de mayo de 2022 por LAURA JULIANA BEDOYA TORRES, contra el doctor WILSON GIOVANNI MORRIS CHAPARRO, por los hechos ocurridos durante la consulta del 12 de marzo de 2021, en el que el citado médico emite el concepto de que la paciente se debía reintegrar a sus labores, con lo cual ella no estuvo de acuerdo. Esta queja fue discutida en la sesión de Sala Plena No. 1288 del 25 de mayo de 2022, decidiendo no admitir la queja por considerar que “las valoraciones realizadas por todo galeno deben ceñirse únicamente a la ética, la evidencia científica y las condiciones clínicas del paciente, de manera que las discrepancias de este último presente frente a dichas valoraciones, no comporta en sí mismo un acto contrario a la ética médica”; decisión que está ejecutoriada.

De lo anterior se tiene que, no existe un derecho de petición o una queja en el TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DE BOGOTÁ por los hechos mencionados en la Acción de Tutela, razón por la cual no se ha dado trámite al mismo.

Para una mejor comprensión de la competencia de los Tribunales de Ética Médica, nos permitimos hacer mención de la ley 23 de 1981 -Código de Ética Médica- mediante la cual se crea el Tribunal Nacional de Ética Médica como entidad superior de instancia y los Tribunales Seccionales de Ética Médica, como las entidades encargadas de adelantar los procesos disciplinarios ético-profesionales a los médicos que presuntamente vulneren los deberes ético-normativos contenidos en la citada ley 23.

En los artículos 63 y s.s. de la ley 23 de 1981, se establece la competencia de los TRIBUNALES SECCIONALES DE ÉTICA MÉDICA, como lo es el de adelantar procesos disciplinarios ético-profesionales a los médicos cuando en el ejercicio de la profesión incumplan los deberes ético-normativos señalados en la ley 23 de 1981 y cuando encuentra que estos deberes se incumplieron, puede imponer las sanciones establecidas en el artículo 83 y s.s. de la ley 23 de 1981.

De conformidad con la competencia establecida en la ley 23 de 1981, al TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DE BOGOTÁ no le es posible determinar la pérdida de capacidad laboral ni ordenar a las entidades competentes realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral; teniendo como única competencia la de adelantar investigaciones disciplinarias ético-profesionales a los médicos, cuando en el ejercicio de la profesión presuntamente han vulnerado alguno de los deberes ético normativos señalados en la ley 23 de 1981.

**JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MARY PACHÓN PACHÓN**, obrando en calidad de abogada principal, quien manifiesta que:

En primera medida, se tiene que la señora Laura Juliana Bedoya Torres cuenta con los siguientes antecedentes de calificación en esta entidad:

Dictamen No. 1030637863 – 8473 del 24 de junio de 2017, proferido por la sala de decisión número cuatro, en el que se determinó:

Diagnósticos: Lumbago no especificado, Mialgia, Trastornos de los discos intervertebrales, no especificado.

Origen: enfermedad común  
Pérdida de capacidad laboral: 34.60%  
Fecha de estructuración: 21-01-2016

Dictamen No. 1030637863 – 5688 del 25 de marzo de 2021, proferido por la sala de decisión número dos, en el que se determinó:

Diagnósticos: M518 – Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales (Discopatía L5-S1 con protrusión discal central no compresiva), M751 – Síndrome de manguito rotador (derecho), E282 – Síndrome de ovario poliquístico F331 – Trastorno depresivo recurrente, episodio moderado presente

Origen Enfermedad común  
Pérdida de capacidad laboral: 44.96%  
Fecha de Estructuración: 24/02/2020

Los citados dictámenes fueron debidamente comunicados a las partes interesadas en observancia a lo proveído en el decreto 1072 de 2015 - compilatorio del decreto 1352 de 2013- y por expreso mandato legal contra este no procede ningún recurso al encontrarse en firme, por tanto, solo puede ser controvertido ante la jurisdicción ordinaria. Finalmente, al revisar los hechos y las pretensiones de la acción incoada se evidencia que esta versa sobre un aspecto frente al cual la Junta Nacional de Calificación de Invalidez NO tiene injerencia al resultar ajeno al desarrollo de sus funciones, conforme la normativa citada anteriormente.

Por todo lo expuesto, al no existir ningún trámite pendiente por realizar en la entidad, y que no se ha presentado una vulneración a ningún derecho de la señora Laura Juliana Bedoya Torres por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, solicita DESVINCULAR a esta entidad de la presente acción de tutela.

**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **DIANA ZULEYMA CASTIBLANCO MURILLO**, obrando en calidad de apoderada, quien manifiesta que:

Una vez verificadas las pretensiones y los hechos que sirven de fundamento del libelo tutelar, no se evidencia que esta entidad por acción u omisión haya quebrantado los derechos fundamentales de la parte accionante, pues no aparece fundamento fáctico alguno que apunte a cuestionar el actuar de la Procuraduría General de la Nación.

Lo anterior, en cuanto a que para el caso que nos ocupa, se observa que las pretensiones van dirigidas directamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, frente a las cuales carece de competencia esta entidad, so pena de extralimitarse en o de coadministrar, lo cual le está prohibido.

Por lo expuesto, estimo que la entidad carece de legitimación frente a la solicitud principal de la acción y, en todo caso, a la misma no se le debe impartir orden alguna, de llegarse a encontrar fundada la petición de protección de los derechos fundamentales impetrada por la parte accionante.

**CINE COLOMBIA S.A.S**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ANGÉLICA MARÍA CARRIÓN BARRERO**, obrando en calidad de apoderada, quien manifiesta que:

Solicita se declare improcedente la acción de tutela en contra de CINE COLOMBIA S.A.S. por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no es la obligada a responder por las pretensiones de recalificación de porcentaje de pérdida de capacidad laboral (PCL), requeridas por la señora LAURA JULIANA BEDOYA TORRES, y no respecto de la relación laboral que existió entre el accionante y la empresa la cual terminó el 03 de julio de 2020.

La calificación de pérdida de capacidad laboral (PCL), está a cargo de las entidades del Sistema General de Seguridad Social a las cuales se encuentre afiliada la señora accionante, y no en cabeza de mi representada quien no tiene vínculo alguno con la señora LAURA JULIANA BEDOYA TORRES, desde el pasado 03 de julio de 2020 fecha en la que terminó el vínculo laboral.

**IPS VIRREY SOLIS**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **SANDRA SOFÍA SANTANDER GARIBELLO**, obrando en calidad de Gerente sucursal Pereira, quien manifiesta que:

Frente a la solicitud de la accionante, la cual versa sobre la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral ,informa que, en este caso la debe realizar entidad encargada de asumir el riesgo, si las patologías son establecidas de Origen Laboral le corresponde a la Administradora de Riesgos laborales (ARL) ó si las patologías son de origen Común corresponde a la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP); en caso de presentarse algún desacuerdo quien pasa a calificar es la Junta Regional de Calificación o Junta Nacional de Calificación, esto de acuerdo a lo que establece la norma vigente.

Por lo tanto y teniendo en cuenta lo definido en el Artículo 52 de la Ley 962/05, quienes deben calificar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral, son las entidades aseguradoras que asuman el riesgo de invalidez y muerte, por lo que, se sale de nuestra competencia como institución prestadora de servicios, encontramos frente a LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

Por no demostrarse la existencia de una violación de derechos fundamentales de la paciente LAURA JULIANA BEDOYA TORRES. por parte del IPS VIRREY SOLIS, solicita la DESVINCULACIÓN de la presente Acción Constitucional, ya que se ha comprobado que IPS VIRREY SOLÍS en ningún momento ha vulnerado o pretendido vulnerar algún derecho fundamental de este mismo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **XIOMARA PATRICIA RAMOS VÁSQUEZ**, obrando en calidad de Defensora Regional Bogotá, quien manifiesta que:

Es importante aclarar que la accionante Señora LUZ MARINA TORRES ROLDAN agente oficiosa de LAURA JULIANA BEDOYA TORRES, no ha efectuado ninguna petición respecto a los hechos, objeto de esta Acción Constitucional, lo cual se evidencia una vez consultado el aplicativo de la Entidad, Sistema de Información VISION WEB de la entidad.

Finalmente, solicita sea DESVINCULADA de la presente acción y se profiera el fallo que en derecho corresponda.

**SALUD TOTAL EPS**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **IRMA CAROLINA PINZÓN RIBERO**, obrando en calidad de gerente, quien manifiesta que:

De acuerdo a solicitud de protegido se valida en el sistema y cuenta con concepto de rehabilitación con fecha del 02 de mayo del 2014 con pronóstico favorable notificado a su fondo de pensiones porvenir, luego se volvió a realizar concepto de rehabilitación para el 11 de marzo del 2016 con pronóstico favorable notificado a su fondo de pensiones porvenir, como ultimo concepto actualizado de rehabilitación se identifica con fecha del 16 de marzo del 2023 con pronóstico desfavorable notificado a su fondo de pensiones Colpensiones.

Adicional se identifica notificación para pérdida de capacidad laboral realizada en primera oportunidad por Seguros de Vida Alfa S.A. con fecha de dictamen el 13 de mayo del 2016 No. dictamen 2842191, el cual ya se encuentra a última instancia por parte de Junta Nacional de Calificación de Invalidez con fecha de dictamen el 25/03/2021.

Se informa al Despacho que a la fecha, no se identifica ningún proceso por parte de medicina laboral, ad-junto documentos a la presente respuesta.

La entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, en razón a que mi representada siempre ha autorizado todo lo que ha requerido el protegido conforme a lo que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que estamos frente a una acción de tutela IMPROCEDENTE que debe ser denegada en contra de SALUD TO-TAL EPS-S S.A., ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

Es de aclarar que Salud Total EPS S no realiza calificación de pérdida de capacidad laboral pues no son la entidad encargada en caso de ser una enfermedad general o accidente general quien realiza el trámite es la Administradora de Fondo de Pensiones y/o juntas de calificación el protegido realiza la solicitud para obtener un beneficio por lo tanto debe realizar la solicitud directamente en la junta regional.

En el presente asunto resulta claro que la entidad adolece de la facultad procesal para actuar como parte accionada, por lo cual resulta imperioso que SALUD TOTAL EPS-S S.A., sea desvinculada de la presente acción de tutela.

**CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA CPO S.A.**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ZAYDA IBET RODRÍGUEZ RENGIFO**, obrando en calidad de representante legal, quien manifiesta que:

El presente trámite debe cesar en contra de la IPS por falta de legitimación en la causa por activa, como quiera que no es sujeto pasivo y no es el encargado de pagar incapacidades.

**FONDO DE PENSIONES PORVENIR**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **DIANA MARTINEZ CUBIDES**, obrando en calidad de directora de Acciones Constitucionales, quien manifiesta que:

Sea lo primero manifestar que la accionante actualmente no se encuentra afiliada a PORVENIR S.A. ya que desde el 1 de mayo de 2022 se trasladó a COLPENSIONES.

Es así que TODAS LAS PRESTACIONES que reclama la accionante, desde esa fecha son competencia exclusiva de su EPS y de COLPENSIONES por pertenecer a su vigencia.

Así pues, de cara al fallo de tutela no existe ningún tipo de congruencia entre la entidad demandada PORVENIR S.A., y las obligaciones emanadas de la ley y de la misma sentencia por cuanto, se reitera, el accionante ya no se encuentra vinculado a Porvenir S.A.

Finalmente, solicita DENEGAR o DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela en contra de PORVENIR S.A. ya que es claro que la Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

#### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, se emita en un término prudencial a quien corresponda, nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral, conforme a los nuevos criterios médicos que aparecen en la Historia Clínica de LAURA JULIANA BEDOYA TORRES, los cuales arrojan nuevas patologías y diagnósticos que deben ser objeto de estudio por parte de la junta calificadora competente.

4.- Respecto a la calificación de pérdida de capacidad laboral en Sentencia ST2-0143-2022, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira- SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA, ha sostenido:

*“Precisas las palabras de la CC1: “(...) más allá del régimen normativo en que se soporte la reclamación de una pensión de invalidez, lo cierto es que cualquier solicitante, sin importar su origen y si cotiza en el régimen de prima media o en el de ahorro individual, requiere ser calificado mediante un dictamen de pérdida de capacidad laboral (...)”. Y, a propósito de la calificación de la PCL, también explicó2:*

*... la Corte de forma sistemática ha sostenido que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente...*

*... Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependen los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías iusfundamentales en que ella se funda. Negrilla, líneas y versalita de la Sala.*

*Palmario es que la calificación de la PCL es un derecho que el fondo pensional debe garantizar a sus afiliados, en la medida en que tiene relación directa con el acceso a otros de carácter fundamental, como el de la seguridad social o el mínimo vital, precisamente, porque es necesario para que puedan obtener el reconocimiento eventual de una pensión de invalidez o de sobrevivientes, según sea el caso. La negación del trámite o la dilación injustificada comporta el agravio de dichos derechos.”*

A su vez, la H. Corte Constitucional en Sentencia T 160-21 cuya Mg. Ponente Cristina Pardo Schlesiger, explicó:

---

<sup>1</sup> CC. T-427 de 2018.

<sup>2</sup> CC. Ob. cit. Tesis iterada en la T-249 de 2021.

*“En virtud de lo señalado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, en un primer momento, la calificación de la pérdida de capacidad laboral corresponde a COLPENSIONES, a las administradoras de riesgos laborales y a las compañías de seguros que asuman los riesgos de invalidez y muerte, así como a las entidades promotoras de salud. Además, el artículo citado, dispone que:*

*“En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes...”.*

5.2. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-120 de 2020<sup>4</sup>, analizó la exequibilidad del artículo 142 del Decreto 019 de 2012 que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993. Sobre el particular, señaló que el sentido básico de la regla acusada, al indicar a las entidades aseguradoras como las primeras en evaluar la capacidad laboral de los trabajadores afiliados, “es fijar la competencia para realizar un trámite: ‘determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias’”<sup>5</sup>.

5.3. De igual manera, frente al resto del inciso del artículo cuestionado, la Corte expuso que su objetivo es “establecer la posibilidad de cuestionar la decisión que haya sido adoptada en ‘primera oportunidad’. Se da un término (diez días) a la persona interesada para “manifestar su inconformidad” ante la entidad, que tiene el deber de “remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional” en el término fijado (cinco días)”<sup>6</sup> (negrita propia), y añadió:

*“La medida fue adoptada, como el resto del Decreto, pensando en los derechos de las personas y, por tanto, de cualquier interpretación que se haga de este. Se dijo al respecto, que las medidas del Decreto se adoptaban por cuanto “la Administración Pública está llamada a cumplir sus responsabilidades y cometidos atendiendo las necesidades del ciudadano con el fin de garantizar la efectividad de sus derechos.”<sup>7</sup> Se añade al respecto que las normas fijadas buscan garantizar un Buen Gobierno, a través de “instituciones eficientes, transparentes y cercanas al ciudadano””<sup>8</sup>.*

5.4. Como se observa, el ordenamiento jurídico existente en esta materia busca garantizar el recto y adecuado trato de los derechos fundamentales de las personas por parte de la Administración, y por ello “involucra la acción coordinada tanto del afiliado como de diferentes instituciones que integran ese sistema”<sup>9</sup>. Al respecto, las disposiciones frente a los términos fijados para la apelación del dictamen en primera medida, así como el deber de las entidades del sistema de remitir el expediente del trabajador a las Juntas Regionales, son claras y responden a una finalidad legítima. Con lo cual su observancia por parte de las entidades del sistema de seguridad social no es opcional”

Ahora bien, teniendo en cuenta las anteriores reseñas constitucionales, claro es que, quien debe realizar el examen de pérdida de capacidad laboral en primera instancia debe ser la COLPENSIONES, entidad a la que se encuentra afiliada la señora LAURA JULIANA BEDOYA TORRES, sin embargo al observar la respuesta de la citada entidad, se tiene que solo hasta el 18 de septiembre del hogaño, la actora elevó la solicitud de

---

<sup>3</sup> *Ib. Ídem.*

<sup>4</sup> M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>5</sup> Sentencia C-120 de 2020 M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>6</sup> *Ib. Ídem.*

<sup>7</sup> Primer considerando del Decreto 019 de 2012 estudiado en la sentencia C-120 de 2020 M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>8</sup> Segundo considerando del Decreto 019 de 2012 estudiado en la sentencia C-120 de 2020 M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>9</sup> Sentencia T-115 de 2018 M.P. Alberto Rojas Ríos.

calificación de PCL y teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada el 19 de septiembre de 2023, se configuraría la figura de inexistencia de vulneración de algún derecho, toda vez que ni siquiera han pasado 15 días para exigir por esta vía la respuesta a su solicitud con radicado N° BZG 2023\_15700744.

Teniendo en cuenta lo, anterior, se vislumbra con diamantina claridad que a la fecha COLPENSIONES o LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ no le han sido violado ningún derecho fundamental a la actora, por el cual merezca ordenar reparo alguno, pues todo lo contrario, se observa que la entidad en ningún momento se ha negado a realizarle el examen de PCL, sino todo lo contrario, en su contestación indica que están realizando todas las gestiones para atender su solicitud conforme lo establece la resolución 343 de 2017.

Así las cosas, para el presente caso nos encontramos frente a la figura de INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, el máximo tribunal de lo constitucional en Sentencia 130 de 2014, dispuso:

*“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógicojurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado.*

*(...) Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.*

De lo anterior se infiere entonces, que en efecto en esta oportunidad no se encuentra hecho u omisión por parte de COLPENSIONES o LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, que genera vulneración de algún derecho fundamental de la actora, pues no basta con indicar que la entidad está violando algún derecho para que este escenario constitucional prospere, máxime cuando no obra prueba si quiera sumaria que permita inferir que la actora tiene razón en sus afirmaciones, toda vez que se reitera pretende le sean protegidos unos derechos sin que los mismos se encuentren tan siquiera vulnerados, pues es deber de la entidad y de la misma actora respetar el procedimiento establecido para la realización del examen de PCL y no le es dable a esta falladora, pasar por encima de la legislación preexistente ni mucho menos entrar a reemplazar al funcionario natural que, en línea de principio, es el llamado a resolver ese litigio, ni mucho menos sustituir los mecanismos ordinarios, pues ello equivaldría, ni más ni menos, en una intromisión indebida de sus competencias.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** por **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS**, la acción de tutela impetrada por LUZ MARINA TORRES ROLDAN en calidad de agente oficiosa de LAURA JULIANA BEDOYA TORRES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

**SEGUNDO:** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**La Juez,**

**GLORIA VEGA FLAUTERO**

YPEM

Firmado Por:  
Gloria Vega Flautero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 033 Familia  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13da0695b9f0a48d69eafeed71b0ee77825675c40826644b397a7b28cd45c97d**

Documento generado en 03/10/2023 04:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>